

ACUERDO 350 DE 2014

(diciembre 16)

Diario Oficial No. 49.438 de 27 de febrero de 2015

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Por medio del cual se adopta la audiencia pública en la expedición de las resoluciones de adjudicación del Instituto.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 7° del Decreto 3759 de 2009 y el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto tiene dentro de sus funciones, según lo consagrado en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, adjudicar los baldíos de la Nación.

Que el Decreto 2664 de 1994, modificado parcialmente por el Decreto 982 de 1996, estableció en su Capítulo V el procedimiento para la adjudicación de baldíos a los particulares.

Que el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella”*.

Que dicha norma es desarrollo de los principios que rigen la función pública consagrada en el artículo 209 de la C.P., específicamente los de moralidad, celeridad y publicidad.

Que el numeral 7 del artículo 7° del Decreto 3759 de 2009 dispone que una de las funciones del Consejo Directivo es la de *“Establecer los procedimientos de tipo misional que deban adelantarse para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado el Instituto”*.

Que con base en los preceptos legales expuestos, puede adoptarse por parte de este Consejo la audiencia pública para proferir la resolución de adjudicación de que trata el artículo 25 del Decreto 2664 de 1994.

Que para darle publicidad dentro del proceso a la fecha de celebración de la mencionada audiencia, la misma se informará al fijarse el negocio en lista, etapa del procedimiento de adjudicación a personas privadas consagrada en el artículo 20 del Decreto 2664 de 1994, modificado por el artículo 9° del Decreto 982 de 1996.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la audiencia pública para proferir la resolución de adjudicación de que trata el artículo 25 del Decreto 2664 de 1994.

La fecha y hora de celebración de la mencionada audiencia, se informará al fijarse el negocio en lista, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2664 de 1994, modificado por el artículo 9° del Decreto 982 de 1996.

Artículo 2°. La realización de la audiencia de que trata el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

1. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del funcionario del Instituto que adelanta la actuación, la que se celebrará el día y la hora fijada de conformidad con el inciso segundo del artículo anterior.
2. A la audiencia podrán concurrir el interesado o solicitante y su apoderado si lo hubiere, y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario que por competencia adelanta la actuación administrativa.

3. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse con anterioridad a su realización mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Aceptada la excusa justificada, el funcionario competente aplazará la realización de la audiencia y fijará nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

4. El aplazamiento de la audiencia en los casos contemplados en los numerales anteriores, se comunicará mediante aviso efectuado por uno de los medios de que trata el artículo 20 del Decreto 2664 de 1994, modificado por el artículo 9° del Decreto 982 de 1996, en el que se señalarán las circunstancias de que tratan los literales a) a e) de dicho artículo y la nueva fecha y hora en que se va celebrar la audiencia.

5. El día y la hora señalada, quien preside la audiencia dará inicio a la misma con las personas de que trata el numeral 2 que se encuentren presentes. Una vez instalada, se procederá a leer la resolución que contiene la decisión de la Administración.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 del C.P.A.C.A., la decisión será notificada verbalmente en estrados, debiéndose informar los recursos que legalmente proceden, el funcionario ante quien debe interponerlos y los plazos para hacerlo. Si el interesado y el Ministerio Público comparecieren, se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora y de la información mencionada anteriormente en este numeral.

De lo acontecido en la audiencia, se levantará la correspondiente acta, la cual se agregará al expediente de la actuación administrativa.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige un (1) mes después de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2014.

El Presidente del Consejo Directivo,

(Firma ilegible)

El Secretario del Consejo Directivo,

(Firma ilegible)